

DOCTRINA

Análisis de la propuesta de Reglamento sobre el Título Ejecutivo Europeo. Incidencia de la normativa comunitaria en la LEC, por JUAN PABLO CORREA DELCASSO..... 1

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

● (Sala 1.ª) 14 Oct. 2002. Condena fundada exclusivamente en declaraciones de coimputados, vulneradora del derecho a la presunción de inocencia..... 9

ADMINISTRATIVO



LA SENTENCIA DEL DÍA

● (TS 3.ª Secc. 3.ª) 30 Sep. 2002. Requisitos para la integración en la red básica del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado..... 11

REGISTROS Y NOTARIADO

● (DGRN) 19 Sep. 2002. Inscripción registral de la asignación de bienes a legatarios hecha en una partición de herencia practicada por contador-partidor..... 15

TIENDA@
LA LEY

Sus productos en INTERNET
ENTRE
Obtendrá ventajas

ANÁLISIS DE LA PROPUESTA DE REGLAMENTO SOBRE EL TÍTULO EJECUTIVO EUROPEO. INCIDENCIA DE LA NORMATIVA COMUNITARIA EN LA LEC

Por JUAN PABLO CORREA DELCASSO

Doctor en Derecho. Abogado (Bufete Ribalta y Asociados).
Profesor de Derecho Procesal

En el marco de la cooperación judicial en materia civil, y con el fin de superar definitivamente la barrera de la soberanía de los Estados e impulsar las transacciones comerciales en el ámbito comunitario, nace la propuesta de Reglamento. Analiza el autor la novedosa figura, su naturaleza jurídica y requisitos, así como las precisas adaptaciones sobrevenidas de nuestra Ley procesal para la aplicación directa de la normativa europea.

SUMARIO: I. Introducción.—II. El concepto de Título Ejecutivo Europeo: su gestación a lo largo del tiempo.—III. Análisis de la Propuesta de Reglamento sobre el Título Ejecutivo Europeo.—IV. Incidencia de la normativa comunitaria en la LEC.—V. Conclusión.

I. INTRODUCCION

A tenor de lo dispuesto en los arts. 61 (letra c) y 65 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, la Comunidad deberá adoptar medidas en el ámbito de la cooperación judicial civil con repercusión transfronteriza en la medida necesaria para el correcto funcionamiento del mercado interior. Esta previsión legislativa, que ha tenido su mejor exponente en el hoy derogado Convenio de Bruselas de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, no ha sido sin embargo objeto, por parte del legislador comunitario, de la debida atención que merecía, por tratar un tema tan importante para el libre intercambio de mercaderías y el buen funcionamiento de la economía como es la existencia de una Justicia Civil rápida y eficaz en todos los países de la Unión Europea.

En efecto, no es hasta el Tratado de Amsterdam cuando el legislador comunitario transfiere del tercer al primer pilar [art. K.1.(6) del Tratado de la Unión Europea] el tema de la cooperación judicial en materia civil, respondiendo así a una imperiosa necesidad sentida unánimemente por todos los operadores económicos de la Unión como era solucionar el eterno problema de la lentitud de la Justicia civil que, muy especialmente entre los diferentes países miembros, fuera del estricto marco de sus fronteras, alcanzaba niveles exasperantes de ineficacia, abiertamente contrarios al fundamental principio del libre intercambio de mercancías (1).

Es así como se gestan las primeras propuestas de unificación a nivel comunitario del Derecho civil y procesal de los diferentes países miembros (Grupo de Pavia, Comisión Storme), elaboradas por prestigiosos juristas provenientes de todas las naciones europeas, y es así como nacen también las primeras propuestas de Directiva y Recomendaciones por parte de la Comisión Europea, abogando por un acortamiento de los plazos de pago en las transacciones comerciales así como por la instauración de un procedimiento para el cobro rápido de deudas a nivel comunitario. Entre estos textos legislativos, podríamos citar, entre otros, la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las transacciones comerciales (2) [posteriormente convertida en la Directiva 2000/35/CEE, de 29 de junio (3)] o la Recomendación de la Comisión, de 12 de mayo de 1995, relativa a los plazos de pago en las transacciones comerciales, que harían hincapié en la necesidad de introducir en todos los países miembros fechas de vencimiento máximo para el pago de deudas; cláusulas de reserva de dominio para el vendedor; o procedimientos acelerados para el cobro de deudas no impugnadas o de pequeña cuantía.

Sin embargo, no es hasta el Consejo Europeo de Tampere, celebrado los días 15 y 16 de octubre de 1999 para tratar de la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia en la Unión Europea, en que se plasma definitivamente la voluntad política de todos los países miembros de superar el estrecho marco del Convenio de Bruselas. En este sentido, las conclusiones de la Presidencia no pueden ser

más explícitas: «El Consejo Europeo ha tomado la determinación de hacer de la Unión Europea un espacio de libertad, de seguridad y de justicia, explotando plenamente las posibilidades que ofrece el Tratado de Amsterdam (...). El Consejo Europeo invita al Consejo a establecer, sobre la base de las proposiciones de la Comisión, normas mínimas que garanticen un nivel apropiado de ayuda jurídica para los litigios transfronterizos del conjunto de la Unión Europea así como reglas de procedimiento especiales comunes en aras de simplificar y acelerar la resolución de los conflictos transfronterizos relativos a demandas de escasa cuantía en materia civil y comercial así como a deudas alimenticias y créditos indubitados. Los estados miembros deberían instaurar asimismo procedimientos extrajudiciales de resolución de litigios (...). En materia civil, el Consejo Europeo invita a la Comisión a elaborar una propuesta que reduzca mayormente las etapas intermedias que todavía se requieren para el reconocimiento y la ejecución de una resolución o de una sentencia en el Estado requerido. En un primer momento, convendría suprimir estas etapas intermedias para los derechos relativos a demandas de escasa cuantía en materia civil y comercial así

II. EL CONCEPTO DE TÍTULO EJECUTIVO EUROPEO: SU GESTACIÓN A LO LARGO DEL TIEMPO

Como acabamos de exponer anteriormente, el concepto de Título Ejecutivo Europeo ha variado considerablemente desde que se impulsara su creación a finales del año 1999.

Así, en un primer momento, como reconoce la propia exposición de motivos de la propuesta de reglamento que estamos analizando ahora, se entendía por «Título Ejecutivo Europeo» un procedimiento uniforme a través del cual podría obtenerse una resolución firme que permitiría *a posteriori* su total ejecución en cualquier país de la Unión Europea sin ningún tipo de exequátur. Concretamente, ésta fue la concepción que se barajó en el Seminario sobre el «Reconocimiento Mutuo de las Resoluciones Civiles» que se celebró en el Senado francés los días 3 y 4 de julio de 2000 bajo los auspicios de la Presidencia Francesa de la Unión Europea, principal impulsora de esta novedosa figura jurídica. En particular, la hipótesis que se barajó en aquel momento fue en la creación de un proceso idéntico

al monitorio pero pensado única y exclusivamente para el cobro de deudas transfronterizas, es decir, cuando un acreedor domiciliado en Francia, por ejemplo, necesitaba urgentemente de tutela judicial en España y, por lo tanto, de la rápida ejecución de un título ejecutivo con plenos efectos de cosa juzgada previamente obtenido en el país de origen, rapidez a menudo incompatible con el excesivamente lento mecanismo del Convenio de Bruselas. Fue entonces cuando se sugirió la creación de un «proceso monitorio comunitario» sin exequátur, que abarcaría así la gran mayoría de reclamaciones que habitualmente se sustentan ante nuestros Tribunales de Justicia (recordemos que el proceso monitorio representa aproximadamente las tres cuartas partes de todo el contencioso civil europeo) y otorgaría una tutela judicial efectiva rápida y eficaz al acreedor, en concordancia con lo dispuesto en el art. 5 de la Directiva 2000/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de junio de 2000 por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (4).

Por consiguiente, entendíamos que debía de abogarse por una futura normativa armonizada del Título Ejecutivo Europeo basada sobre la técnica de la inversión del contradictorio frente a una regulación uniforme del mismo que, además, presentaba como principales ventajas:

a) Ante todo sus efectos, dado que a diferencia de los procesos monitorios actuales, el acreedor podía obtener, mediante la misma técnica, un título ejecutivo transfronterizo, que podría utilizarse tanto en el país de origen como en el extranjero.

b) Y, en segundo lugar, permitía la utilización de los cauces del proceso monitorio de cada país (al existir este procedimiento en la gran mayoría de países de la Unión Europea) sin tener que crear, en cambio, un nuevo proceso paralelo, limitado, como hemos expuesto anteriormente, a la incierta hipótesis de que el acreedor pudiera conocer *ab initio* que el deudor posee bienes en el extranjero.

En este sentido, proponíamos una regulación normativa «de mínimos» del Título Ejecutivo Europeo que respetara los dos grandes modelos actualmente existentes de proceso monitorio (puro y documental), de forma que a través de ellos pudiera obtenerse el citado título en todos y cada uno de los distintos ordenamientos jurídicos europeos, que posteriormente podría ejecutarse sin ningún tipo de exequátur en los restantes países de la Unión Europea (6). Concretamente, doce eran los presupuestos que entendíamos tenía que establecer una futura norma comunitaria para que pudiera obtenerse un Título Ejecutivo Europeo a través de los cauces de los diversos procesos monitorios actualmente existentes en los distintos ordenamientos jurídicos europeos:

1.º) Establecimiento, en todos los Estados miembros, de un simple formulario, fácil de rellenar, para la reclamación de la deuda, como el que existe actualmente en numerosos países de la Unión Europea como Francia, Alemania o Austria.

2.º) Determinación clara de la deuda que podría reclamarse en el marco de un futuro proceso de elaboración de un Título Ejecutivo Europeo (dinero, vencida, exigible y de cantidad determinada como dispone actualmente, por ejemplo, el art. 812 LEC).

3.º) Supresión del límite máximo para la reclamación de una deuda, como exigía y exige el art. 5 de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de junio de 2000 por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

4.º) Determinación del juez del domicilio o residencia del deudor como el territorialmente competente, en aras de salvaguardar al máximo sus legítimos derechos de defensa, especialmente cuando se trata de reclamaciones en materia de consumo.

5.º) Posibilidad de solicitar y obtener medidas cautelares de acuerdo con las normas de procedimiento interno.

6.º) Establecimiento de la técnica de la inversión del contradictorio como mecanismo procedimental adecuado para la creación del Título Ejecutivo Europeo e instauración de la misma en aquellos países en los que no existiera.

7.º) Regulación pormenorizada y clara del contenido y forma de la notificación del mandato de pago (por tratarse del acto más importante de todo el proceso) y establecimiento de un recurso o remedio extraordinario para el caso de que una notificación defectuosa o inexistente hubiera vulnerado, de forma decisiva, el legítimo derecho de defensa del deudor (7).

8.º) Regulación de una oposición amplia en el marco de un proceso ordinario, estableciéndose que la



El concepto de Título Ejecutivo Europeo ha variado considerablemente desde que se impulsara su creación a finales del año 1999

como para determinadas sentencias dictadas en procedimientos de Derecho de familia (por ejemplo, las deudas alimenticias y los derechos de visita). Estas decisiones serían automáticamente reconocidas en el conjunto de la Unión sin procedimientos intermedios ni motivos de rechazo de la ejecución. Este dispositivo podría acompañarse con la fijación de normas mínimas para determinados aspectos del proceso civil».

Surge así, por primera vez en un documento oficial, el concepto de Título Ejecutivo Europeo (elaborado anteriormente en Francia por los *Huissiers de Justice*), que se plasma poco después en el punto 37 de estas mismas conclusiones: «El Consejo Europeo pide al Consejo y a la Comisión de adoptar, de ahora en adelante y hasta diciembre de 2000, un programa de medidas destinado a poner en práctica el principio de reconocimiento mutuo. En el marco de este programa, deberían de llevarse a cabo trabajos sobre el Título Ejecutivo Europeo así como sobre determinados aspectos de Derecho procesal para los cuales la fijación de normas mínimas comunes se considera necesaria en aras de facilitar la aplicación del principio de reconocimiento mutuo, respetando en todo caso los principios fundamentales del Derecho de los Estados miembros».

La propuesta de Reglamento del Consejo que analizaremos en el presente estudio por la que se establece un Título Ejecutivo Europeo para créditos no impugnados, cuya entrada en vigor está prevista para el próximo 1 de enero de 2004, viene a cumplir con los objetivos fijados en el Consejo de Tampere, posteriormente plasmados en el Proyecto de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil de 15 de enero de 2001. Sin embargo, como expondremos seguidamente, la acepción de este concepto ha variado considerablemente desde que se impulsara por primera vez su creación en el Consejo de Tampere. Por ello, antes de pasar a analizar el contenido de la propuesta de reglamento objeto del presente trabajo, expondremos en un primer momento cuál ha sido la evolución que ha experimentado esta novedosa figura jurídica nacida para superar definitivamente la barrera de la soberanía de los Estados en materia judicial, a fin y efecto de poder analizar posteriormente su futura incidencia en nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil.

En este contexto, fuimos del parecer en el citado seminario [opinión que plasmamos en un informe publicado en lengua castellana en la *Revista Jurídica La Ley* (5)], que no resultaba necesario ni aconsejable (vistas las reticencias que podrían experimentar algunos países miembros para con una regulación normativa concreta y a menudo excesivamente rígida del procedimiento de elaboración de un futuro Título Ejecutivo Europeo) instaurar en todos los países de la Unión Europea un procedimiento uniforme de Título Ejecutivo Europeo basado sobre uno de los dos grandes modelos de proceso monitorio, entre otras razones porque, como exponíamos en el mencionado informe, todos los procesos monitorios que existen actualmente en Europa provienen de un mismo origen y responden a una misma técnica procedimental —cual es la de la inversión del contradictorio— que finaliza en todos los casos con la creación de un título ejecutivo que produce plenos efectos de cosa juzgada. En nuestra opinión, bastaba por lo tanto con establecer unas bases comunes de obligatorio cumplimiento por todos los Estados Miembros, dejando a cada uno de ellos la facultad de desarrollarla como lo estimaran más conveniente, evitando así un desdoblamiento innecesario de los procedimientos internos, que limitaría la utilización del Título Ejecutivo Europeo —frente a la del proceso monitorio— a la única hipótesis de que pudiera cono-

oposición al mandato de pago abre un debate plenamente contradictorio en el ámbito de un proceso ordinario, sin ningún tipo de especialidad, donde, por consiguiente, la carga de la prueba incumbe siempre al acreedor.

9.º) Atribución de plenos efectos de cosa juzgada al título obtenido en el supuesto de que el deudor guarde silencio frente a la notificación del mandato de pago, permaneciendo así en un claro supuesto de rebeldía voluntaria.

10.º) Supresión del exequátur, por imperativo legal.

11.º) Agilización del procedimiento de transmisión de los actos de notificación, aspecto clave para una rápida y efectiva ejecución del Título Ejecutivo Europeo obtenido a través de los cauces de los distintos procesos monitorios europeos.

12.º) Establecimiento de un plazo máximo de 90 días naturales para la obtención del mencionado título desde la presentación de la demanda o solicitud inicial por parte del acreedor, de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de junio de 2000 por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

En este contexto quedaba, por lo tanto, inicialmente circunscrito el debate sobre el Título Ejecutivo Europeo: por un lado, entre los que defendían la instauración de un proceso uniforme, idéntico al monitorio, para todos los países miembros de la Unión Europea; por otro, entre los que abogaban por una normativa de mínimos que utilizara los cauces ya existentes en el Derecho procesal interno de cada país (como nosotros); y, por último —de forma mucho más minoritaria— entre los que estimaban inútil una regulación del Título Ejecutivo Europeo por estimar que el problema no era tanto de procedimiento como de exequátur, es decir, de inoperancia de nuestros actuales mecanismos de reconocimiento y ejecución de sentencia (8).

Transcurrido medio año desde que se celebrara el mencionado congreso internacional bajo el auspicio de la Presidencia Francesa de la Unión Europea y una vez finalizado su mandato, aparece publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas el anunciado «Proyecto de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil» (9). En el mismo, tras reiterarse los argumentos del Consejo Europeo de Tampere, se fijan unos objetivos y etapas para los trabajos que durante los próximos años se llevarán a cabo en la Unión Europea a fin y efecto de aplicar el principio del reconocimiento mutuo y con la finalidad de *«facilitar la actividad de los agentes económicos y la vida cotidiana de los ciudadanos»*.

El método del que se va a partir se especifica claramente en el mencionado texto: el programa se aplicará en todos los casos a partir de la adopción del Reglamento Bruselas I [44/2001, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, que entró en vigor el pasado 1 de marzo de 2002 para todos los países de la Unión excepto Dinamarca (10)] y distingue cuatro ámbitos de acción:

a) Los ámbitos del Derecho civil y mercantil abarcados por el Reglamento Bruselas I;

b) Los ámbitos del Derecho de familia cubiertos por el Reglamento Bruselas II y las situaciones familiares surgidas de relaciones distintas del matrimonio;

c) Los regímenes matrimoniales y las consecuencias patrimoniales de la separación de parejas no casadas;

d) Los testamentos y las sucesiones.

En cada ámbito —se especifica en el programa que estamos analizando ahora— se establecen etapas al objeto de avanzar progresivamente. Por lo que compete a nuestra materia (Ámbitos del Derecho civil y mer-

cantil abarcados por el Reglamento Bruselas I), se establecen como metas:

a) En una primera etapa, la creación de un Título Ejecutivo Europeo para los créditos no impugnados; la simplificación y aceleración de la solución de los litigios transfronterizos de menor cuantía y la supresión del exequátur para las pensiones alimenticias.

b) En una segunda etapa, la Revisión del Reglamento Bruselas I, que comprende la integración de los avances anteriores; la ampliación de la supresión del exequátur y la generalización de las medidas destinadas a reforzar los efectos en el Estado requerido de las resoluciones adoptadas en el Estado de origen (ejecución provisional, medidas cautelares, incluido el embargo de activos bancarios).

c) Y, finalmente, en una tercera etapa, la supresión del exequátur en los ámbitos cubiertos por el Reglamento Bruselas I.

Transcurrido un año aproximadamente desde que apareciera publicado el mencionado programa de medidas, es cuando aparecen los primeros borradores de reglamento de establecimiento de un Título Ejecutivo

toda clase de litigios que versen sobre créditos pecuniarios por un importe específico, cuando el deudor haya permanecido en una situación de rebeldía voluntaria y la notificación se haya efectuado en los términos establecidos en la misma. Por consiguiente, como bien se afirma en su exposición de motivos, su ámbito no se limita exclusivamente a los títulos ejecutivos obtenidos en procedimientos rápidos específicos para el cobro de deudas líquidas, exigibles y determinadas (como es el proceso monitorio), sino a todo tipo de títulos ejecutivos que reúnan los requisitos mínimos establecidos en la citada propuesta, como ahora una transacción judicial o incluso un título ejecutivo extra-judicial.

b) En segundo lugar, tal y como se dice, asimismo, en su exposición de motivos, la meritada propuesta se elabora sin perjuicio de que, posteriormente, pueda regularse también un proceso monitorio uniforme o armonizado a nivel europeo, precisamente porque no contiene ninguna regulación uniforme o armonizada de ningún proceso, sino una normativa de mínimos que permite que cualquier resolución que los reúna, independientemente de la naturaleza del proceso nacional en el que haya sido dictada, pueda convertirse a posteriori en Título Ejecutivo Europeo.



El Título Ejecutivo Europeo es un cuerpo normativo que fija unos mínimos para que cualquier decisión que los reúna pueda convertirse a Título Ejecutivo Europeo y circular así libremente sin ningún tipo de exequátur, se haya dictado en un proceso monitorio o en cualquier otro proceso ordinario

Europeo para créditos no impugnados, entre ellos la propuesta más reciente que estamos analizando ahora, cumpliendo fielmente así con los objetivos trazados por el Consejo.

Y lo más novedoso de la mencionada propuesta que pasaremos a analizar seguidamente es que, como muy bien subraya su exposición de motivos (11), cambia radicalmente el concepto que hasta la fecha se había tenido del Título Ejecutivo Europeo: el Título Ejecutivo Europeo ya no es un proceso monitorio europeo sin exequátur (armonizado en la legislación procesal de todos los países o uniforme a nivel europeo), sino un cuerpo normativo que fija unos mínimos para que cualquier decisión que los reúna pueda convertirse a Título Ejecutivo Europeo y circular así libremente sin ningún tipo de exequátur, se haya dictado en un proceso monitorio o en cualquier otro proceso ordinario, tal y como pasaremos a explicar seguidamente.

III. ANALISIS DE LA PROPUESTA DE REGLAMENTO SOBRE EL TITULO EJECUTIVO EUROPEO

Como acabamos de anticipar anteriormente, cumpliendo fielmente con las pautas establecidas en el Proyecto de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, la Comisión Europea ha elaborado ya una Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece un Título Ejecutivo Europeo para créditos no impugnados, que es de prever vea muy pronto la luz (concretamente, el 1 de enero de 2004).

De su articulado normativo, son de destacar las siguientes características fundamentales:

a) En primer lugar, como expuesto anteriormente, la propuesta aspira a la eliminación de las medidas intermedias (reguladas hoy en el art. 34 del Reglamento de Bruselas I) como requisito previo para la ejecución en otro Estado miembro de las resoluciones alcanzadas en

c) Finalmente, es característica fundamental de esta propuesta su estrecha vinculación con el nuevo Reglamento Bruselas I que impone, por lo tanto, un análisis conjunto de ambas normativas para su recta interpretación práctica.

Sentadas estas cuestiones de tipo general, analizaremos seguidamente los principales aspectos que contiene la misma.

1. Objeto

Define el art. 1 de la propuesta el objeto de su regulación normativa que, pese a haber sido expuesto anteriormente, conviene transcribir literalmente habida cuenta de su claridad: *«la finalidad del presente Reglamento es crear un Título Ejecutivo Europeo para créditos no impugnados, que permita la libre circulación en todos los Estados miembros de resoluciones, transacciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva, estableciendo unas normas mínimas cuya observancia deje sin efecto cualquier procedimiento intermedio que deba llevarse a cabo en el Estado miembro de ejecución antes del reconocimiento y la ejecución»*.

Esta disposición ha de relacionarse con el art. 3, que contiene las principales definiciones a los fines pretendidos por la propuesta. Así:

a) Por «RESOLUCION» se entenderá *«cualquier decisión adoptada por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro con independencia de la denominación que recibiere, tal como auto, resolución (12), providencia o mandamiento de ejecución, así como el acto por el cual el secretario judicial liquidare las costas del proceso»*. Por consiguiente, tanto una sentencia recaída al final de un proceso, como un auto aprobando una transacción judicial en un juicio verbal u ordinario o despachando ejecución en un proceso monitorio [en contra de lo afirmado por algún autor (13)] podrán ser convertidos a Título Ejecutivo Europeo si reúnen los requisitos establecidos en el art. 5 de la propuesta.

b) Por «CREDITO», *«un crédito pecuniario por un importe que haya sido vencido»*, es decir, tendrá que

tratarse, en suma, de una deuda dineraria, vencida, exigible y de cantidad determinada en los términos en que se expresa, por ejemplo, nuestro art. 812.1 LEC, rechazándose en cambio cualesquiera otras reclamaciones de bienes muebles o inmuebles o de deudas fungibles que puedan hacerse en el marco de otros procesos (14).

c) Por «CREDITO NO IMPUGNADO», aquel en el cual:

— «el deudor haya manifestado expresamente su acuerdo sobre el mismo en el marco de un procedimiento judicial, aceptándolo o celebrando una transacción ante el órgano jurisdiccional», o bien

— «no lo ha impugnado en el marco de un procedimiento judicial», aclarando poco después la norma que «no podrá considerarse impugnación a estos efectos una declaración del deudor basada exclusivamente en dificultades efectivas para saldar una deuda»; o bien

— «no ha comparecido ni ha sido representado en la vista relativa a dicho crédito después de haber impugnado inicialmente el crédito en el transcurso de los procedimientos judiciales», o bien

— «lo ha aceptado expresamente en un documento público con fuerza ejecutiva».

Como puede verse, aquí reside el núcleo de toda la regulación normativa de este novedoso Título Ejecutivo Europeo: ya no entendemos por este concepto —como en un principio— aquellas resoluciones emanadas de un proceso monitorio uniforme o armonizado a las cuales se les exime de exequátur, sino cualquier resolución que provenga de un «crédito no impugnado», independientemente del proceso en el cual se haya dictado la misma e independientemente también de la forma que ésta revista (auto; sentencia; providencia o mandamiento de ejecución), incluidos asimismo los títulos ejecutivos extrajudiciales. Lo importante, a efectos de la propuesta que estamos analizando ahora, es que se trate de un «crédito no impugnado», ya sea porque el deudor lo haya aceptado expresamente, judicial o extrajudicialmente (supuesto éste contemplado en el primer y último subapartado); ya sea porque ha permanecido en una situación inactiva a lo largo del proceso o porque ha permanecido en un supuesto de

que se inicie en virtud de esa misma resolución» (15). En síntesis, lo que nos quiere decir la norma es que la resolución en cuestión deberá producir plenos efectos de cosa juzgada, salvo que quiera solicitarse un Título Ejecutivo Europeo de medidas cautelares (por no ser firme la misma, precisamente), como expondremos seguidamente.

f) Finalmente, se entenderá por «DOCUMENTO PUBLICO CON FUERZA EJECUTIVA»:

— «un documento formalizado o registrado como documento público con fuerza ejecutiva, y cuya autenticidad se refiera al contenido del instrumento y haya sido establecida por un poder público u otra autoridad autorizada con este fin por el Estado miembro de donde provenga», o bien

— «un acuerdo en materia de obligaciones de prestar alimentos, celebrado ante las autoridades administrativas o formalizado por las mismas».

Apartado que incluye, por lo tanto, los títulos ejecutivos extrajudiciales y los acuerdos en materia alimenticia, como previsto en el Proyecto de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (16).

Por último, el apartado de definiciones se cierra con el art. 4, donde se dispone que «una resolución dictada con respecto a un crédito no impugnado que se haya certificado como Título Ejecutivo Europeo en el Estado miembro de origen será reconocida y ejecutada en los demás Estados Miembros, sin necesidad de procedimiento alguno en el Estado Miembro de ejecución». Como se afirma en la exposición de motivos de la propuesta, el Título Ejecutivo Europeo permite al acreedor ejecutar la resolución que en él se contiene, sin exequátur de ningún tipo, en los restantes Estados Miembros. En vez de ser los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de ejecución los que tienen que comprobar si se cumplen o no los requisitos para un otorgamiento de la ejecución en el procedimiento de exequátur, son ahora los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de origen los encargados de decidir si efectivamente una resolución cumple las condiciones para ser certificada como Título Ejecutivo Europeo.

miento y ejecución de determinadas reclamaciones laborales, muy especialmente las que versen sobre una cuantía líquida y determinada de dinero (17).

3. Requisitos

Los requisitos para la conversión de una determinada resolución a Título Ejecutivo Europeo, vienen claramente establecidos en el art. 5 de la propuesta y son los siguientes:

a) Que la resolución haya adquirido *autoridad de cosa juzgada* y sea ejecutada en el Estado Miembro de origen.

b) Que la resolución *no sea incompatible con lo dispuesto en las secciones 3, 4 ó 6 del Capítulo II del Reglamento Bruselas I* (que son las que regulan las competencias en materia de seguros; de contratos celebrados por los consumidores así como las competencias exclusivas, que de violarse constituyen motivo de denegación de la ejecución de conformidad con lo establecido en los arts. 35 y 45 del Reglamento Bruselas I, 44/2001).

c) En el caso de que se trate de un *crédito no impugnado*, que los procedimientos judiciales cumplan los requisitos procesales previstos en el Capítulo III de la propuesta.

d) Y, finalmente, cuando la notificación de escritos que exige el capítulo III de la propuesta de reglamento deba efectuarse en un *Estado miembro distinto* del Estado miembro de origen, que dicha notificación se haya realizado *de conformidad con lo dispuesto en el art. 31*.

En suma, como veremos seguidamente, toda la filosofía de la propuesta de reglamento que estamos analizando ahora puede resumirse a una única idea esencial: podrán convertirse a Título Ejecutivo Europeo cualesquiera resoluciones firmes (autos, sentencias, providencias o mandamientos) que condenen al pago de una deuda determinada, líquida y exigible, siempre y cuando se hayan observado en la sustanciación del procedimiento del cual dimanen los requisitos procesales previstos en la propuesta, básicamente referidos a la forma en que se haya efectuado la notificación y a su contenido, en aras de salvaguardar los legítimos derechos de defensa del deudor.

Así:

a) En el caso de que se trate de un *crédito no impugnado* (apartado c anteriormente transcrito, que será la mayoría de las veces: piénsese que, como dicho anteriormente, el proceso monitorio representa aproximadamente las tres cuartas partes de todo el contencioso civil europeo), deberán cumplirse los requisitos procesales previstos en el Capítulo III de la propuesta que, muy sintéticamente expuestos, son:

— *Notificación del escrito de incoación o documento equivalente mediante notificación personal* (por acuse de recibo o por certificación emitida por funcionario público competente); por correo con acuse de recibo, firmado y reenviado por el deudor; o por medios electrónicos fehacientes con acuse de recibo, firmados y reenviados por el deudor (fax; e-mail: art. 11 de la propuesta). Subsidiariamente (18), de no poder practicarse la notificación en los términos antes expuestos, notificación personal a adultos domiciliados en la misma dirección personal o profesional del demandado; notificación mediante depósito del escrito en el buzón de su domicilio «si el buzón es conveniente para la custodia segura del correo» (!!) o mediante depósito en la oficina de correos o ante autoridades públicas competentes, con los requisitos adicionales que se señalan en la propuesta (art. 12). En estos últimos supuestos del art. 12, la norma establece taxativamente que «a efectos del presente Reglamento, la notificación alternativa prevista en el ap. 1 no será admisible si la dirección del domicilio del deudor no es indubitada».

Como puede verse, por los graves efectos que puede conllevar para el deudor la conversión de una determinada resolución a Título Ejecutivo Europeo, se prima



Son ahora los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de origen los encargados de decidir si efectivamente una resolución cumple las condiciones para ser certificada como Título Ejecutivo Europeo

rebeldía voluntaria, como acontece precisamente en un proceso monitorio (supuestos éstos contemplados en el segundo y tercer subapartados antes transcritos).

d) Por «RESOLUCION QUE HA ADQUIRIDO AUTORIDAD DE COSA JUZGADA» cuando:

— «no cabe ningún recurso ordinario contra dicha resolución», o bien

— «ha vencido el plazo para interponer un recurso ordinario contra la misma sin que se haya interpuesto dicho recurso».

Conceptos éstos que ninguna dificultad ofrecen, motivo por el cual no nos extenderemos en su análisis.

e) Por «RECURSO ORDINARIO» deberá entenderse «cualquier recurso que pueda dar lugar a la anulación o a la modificación de la resolución objeto del procedimiento de certificación como Título Ejecutivo Europeo, cuya interposición esté sujeta, en el Estado miembro de origen, a un período fijado por ley y

Analizados los principales conceptos que delimitan el objeto de la propuesta, pasamos seguidamente a analizar su ámbito de aplicación.

2. Ambito de aplicación

A tenor de lo dispuesto en el art. 2 de la propuesta, «el presente reglamento se aplicará en materia civil y mercantil, con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional. No incluirá, en particular, las materias fiscal, aduanera y administrativa. Se excluirá del ámbito de aplicación del presente Reglamento: a) el estado y la capacidad de las personas físicas, los regímenes matrimoniales, los testamentos y las sucesiones; b) la quiebra, los convenios entre quebrado y acreedores y demás procedimientos análogos; c) la seguridad social; d) el arbitraje. En el presente reglamento, se entenderá por Estado miembro cualquier Estado miembro, con excepción de Dinamarca».

Como es de ver, el ámbito de aplicación de este artículo coincide plenamente con el del Reglamento Bruselas I, en el que cabe —entendemos— el reconoci-

en todo momento la seguridad jurídica regulando una forma de notificación que asegure su recepción por el destinatario, excluyéndose, por lo tanto, otras formas de notificación que recurran a una ficción legal como la edictal, prevista en nuestro ordenamiento jurídico.

En todos los casos, la propuesta de reglamento cuida asimismo que se acredite al órgano jurisdiccional de origen la forma en que se ha realizado la notificación, bien sea aportando el acuse de recibo del deudor o del adulto que se haya hecho cargo de la misma, bien sea aportando el documento expedido y firmado por el funcionario público competente (art. 13) (19).

— *Notificación del escrito de incoación o documento equivalente con suficiente antelación para preparar la defensa:* a tenor de lo dispuesto en el art. 15, para que una resolución pueda convertirse a Título Ejecutivo Europeo, deberá haberse concedido al deudor un plazo para preparar su defensa e impugnar la acción de al menos 14 días naturales o, si el deudor está domiciliado en un Estado miembro, de al menos 28 días naturales a partir de la fecha de notificación del escrito de incoación o documento equivalente.

La norma, además de guardar perfecta concordancia con las previsiones contenidas en el Reglamento Bru-

si se tiene en cuenta que el mencionado apartado regula la posibilidad que tienen los jueces de cada país de proveer a pesar de no haberse recibido comunicación alguna acreditativa, bien sea de la notificación o traslado, bien sea de la entrega, cuando habiéndose remitido un documento de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento, haya transcurrido un plazo prudencial no inferior a 6 meses y no se haya podido obtener certificación alguna.

Como se comprende, semejante disposición (necesaria a todos los efectos para lograr que, en determinados supuestos, avance el proceso) choca frontalmente con las previsiones normativas del Título Ejecutivo Europeo y, muy particularmente, con el requisito de la notificación, en torno al cual gira la legitimidad de esta nueva figura procesal.

4. Subsanción del incumplimiento de las normas mínimas establecidas en los arts. 11 a 18 sobre notificación e información suministrada al deudor

Tras haber regulado minuciosamente la forma y el contenido de la notificación y de la información que debe suministrarse al deudor, el legislador, consciente de los múltiples requisitos que impone, parece

6. Certificado de Título Ejecutivo Europeo. Recursos contra el mismo

El art. 7 de la propuesta regula el contenido del Certificado de Título Ejecutivo Europeo, es decir, de la resolución emitida por el órgano jurisdiccional de origen por la cual se convierte un determinado título judicial a Título Ejecutivo Europeo.

Sobre este particular, la norma explicita:

a) Que el órgano jurisdiccional de origen expedirá este certificado con arreglo al modelo de formulario normalizado que figura en el Anexo I.

b) Que el mencionado certificado se cumplimentará en la misma lengua que la resolución.

c) Que el número de copias autenticadas de este certificado que se facilitarán al acreedor será el mismo que el número de copias autenticadas de la resolución que se faciliten al acreedor de conformidad con la legislación del Estado miembro de origen.

Por lo demás, es de destacar:

a') La ventaja que supone, con respecto al procedimiento de exequátur del Reglamento Bruselas I, que la conversión a Título Ejecutivo Europeo de una determinada resolución la efectúe el órgano jurisdiccional de origen, que es el que ha conocido del caso en cuestión así como de las normas procesales que se han aplicado, no siendo necesaria la participación de ninguna autoridad judicial o de otra índole del Estado miembro de ejecución.

b') Que no existe recurso alguno contra la emisión del mencionado certificado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8. Al igual que el proceso monitorio español cuando se despacha ejecución, el órgano jurisdiccional tan sólo examina, en esta fase procesal, que se reúnen los requisitos formales para la expedición de la certificación, remitiéndose, para cualquier otra impugnación de forma o de fondo, a lo que hubiera debido de alegarse en el trámite contradictorio correspondiente. En definitiva, como afirma la exposición de motivos de la propuesta, «se ha de esperar del deudor que se sirva de todos los medios a su alcance para impugnar el crédito, incluso el recurso ordinario contra la resolución o la solicitud de exención contemplada en el art. 20».

c') Que el formulario que figura en el Anexo I es multilingüe y facilita con ello al órgano jurisdiccional su cumplimentación en su lengua oficial. Al proporcionarse toda la información imprescindible para la ejecución rellenando únicamente nombres y números o marcando casilleros, es innecesaria la traducción del certificado salvo en supuestos verdaderamente excepcionales.

d') Que el número de copias autenticadas del certificado que deben expedirse están tasadas, en aras de proteger al deudor contra múltiples medidas simultáneas de ejecución en varios Estados miembros.

7. Ejecución

Finalmente, antes de regular en los dos últimos capítulos las transacciones judiciales, los documentos públicos con fuerza ejecutiva y el concepto de domicilio (cuyo análisis omitiremos en el presente estudio dado que la norma reproduce en esencia los arts. 59 y 60 del Reglamento Bruselas I), la propuesta de reglamento que nos ocupa contiene unas disposiciones generales en materia de ejecución, que muy sintéticamente establecen:

a) Los documentos que habrá de facilitar el acreedor a las autoridades ejecutivas del Estado miembro de ejecución cuyo Derecho interno —recordemos— será el aplicable, al iniciarse en el mismo esta nueva fase procesal (art. 21). En este sentido, resulta interesante destacar que el Reglamento prevé que cada Estado miembro deberá indicar las lenguas oficiales de la Unión Europea distintas de las propias que puede



Se prima en todo momento la seguridad jurídica regulando una forma de notificación que asegure su recepción por el destinatario, excluyéndose, por lo tanto, otras formas de notificación que recurran a una ficción legal como la edictal

selas I (20), establece unos plazos mínimos realistas que, la mayoría de las veces, no plantearán problema alguno de cumplimiento por parte de los tribunales, salvo que éstos sustancien determinados procedimientos (un juicio verbal, por ejemplo) a una velocidad vertiginosa.

— *Información al deudor respecto del crédito y de los requisitos procesales que se requieren para impugnarlo (por escrito o el día de la vista):* finalmente, los arts. 16 a 18 regulan el último de los requisitos exigidos por la norma para que pueda convertirse a Título Ejecutivo Europeo una resolución que verse sobre un crédito no impugnado, como es la información que ha de suministrarse al deudor, tanto respecto de lo que se le reclama como de las formas que tiene para impugnarlo. Así, la Ley exige que se le informe sobre los nombres, apellidos y domicilios de las partes; el importe del crédito; los intereses que se reclamen, en su caso; se contenga una breve descripción del motivo por el cual se ejerce la acción; el plazo que tiene para impugnar el crédito; los requisitos formales que requiere para la interposición del recurso; los efectos favorables para el acreedor que puede conllevar una ausencia de oposición por su parte o los recursos que podrá interponer ulteriormente, si los hay (21).

b) Cuando la notificación de escritos que exige el capítulo III de la propuesta de reglamento deba efectuarse en un Estado miembro distinto del Estado miembro de origen, dicha notificación deberá realizarse de conformidad con lo dispuesto en el art. 31, es decir, de conformidad con el Reglamento 1348/2000, de 29 de mayo de 2000, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil. La propuesta que estamos analizando ahora asegura, de este modo, su perfecta relación con esta importantísima norma del Derecho comunitario.

Una única salvedad se establece: «no podrán certificarse como Título Ejecutivo Europeo las resoluciones dictadas en virtud del ap. 2 del art. 19 del Reglamento núm. 1348/2000», excepción totalmente lógica

echarse atrás en sus exigencias y admitir implícitamente que una cosa es lo que debería ser y otra muy distinta la realidad que puede darse en la práctica judicial de muchos Estados miembros, flexibilizando así sus exigencias de acuerdo con el conocido principio de «pas de nullité sans grief». En esta disposición permite, por lo tanto, la subsanación de parte de estos requisitos siempre y cuando: a) la notificación se haya efectuado correctamente de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 11 a 14; b) el deudor haya tenido la posibilidad de interponer recurso ordinario contra la resolución; c) el plazo concedido para interponer dicho recurso sea al menos de 14 días o 28 días naturales, en función de si estaba domiciliado o no en el Estado miembro; d) el deudor haya sido debidamente informado de la posibilidad de interponer recurso, plazo, lugar y fecha de interposición; e) el deudor no haya incoado un procedimiento de recurso ordinario contra la resolución en el plazo previsto.

Es más: en su segundo apartado, dispone la norma que «si los procedimientos en el Estado miembro de origen no cumplen los requisitos procesales con arreglo a lo establecido en los arts. 11 a 14, este incumplimiento se subsanará y la resolución podrá certificarse como Título Ejecutivo Europeo si se establece que el deudor ha recibido personalmente el documento correspondiente con el tiempo suficiente para preparar su defensa de conformidad con el art. 15 y de acuerdo con los arts. 16, 17 y 18».

5. Exención del plazo para interponer recurso

«El art. 20 prevé, seguidamente, la posibilidad que tiene el deudor de solicitar una exención de los efectos derivados de la expiración del plazo para interponer recurso ordinario u oposición (y de reabrir, en su caso también, la fase contenciosa), en supuestos que giran en su mayoría en torno a la falta de conocimiento por su parte del escrito de incoación o demanda.

aceptar para cumplimentar el certificado, lo que agiliza notablemente el procedimiento pero — eso sí — obligará a los respectivos Ministerios de Justicia a impartir cursos acelerados de idiomas a sus jueces y funcionarios judiciales.

b) La posibilidad de que se revise judicialmente, a instancias del deudor, si la resolución judicial es incompatible con una resolución dictada con anterioridad en un Estado miembro o en un tercer país (nunca, evidentemente, que se revise el fondo de la resolución), siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el art. 22.

c) La posibilidad de que, a instancias del deudor nuevamente, se suspenda la ejecución; se limite la tutela cautelar; o se subordine también la ejecución a la constitución de una garantía que deberá determinar la autoridad ejecutiva competente.

d) Y, finalmente, la información que deberán suministrar los diferentes Estados miembros al resto de justiciables y profesionales de la Unión Europea a fin y efecto de facilitar el acceso a sus respectivos procedimientos de ejecución (22).

8. Otros supuestos de Título Ejecutivo Europeo

Además del supuesto «general» de Título Ejecutivo Europeo que acabamos de analizar ahora (proveniente de la conversión de una determinada resolución judicial firme), la propuesta contempla tres otros supuestos de Título Ejecutivo Europeo que denominaremos «particulares» para distinguirlos del general, que es el que constituye el núcleo central de toda la regulación normativa y el que nos encontraremos también habitualmente en la práctica.

Dichos supuestos son, en concreto, los siguientes:

a) *Título Ejecutivo Europeo parcial*: Por analogía con lo dispuesto en numerosas legislaciones de Derecho interno [art. 20.2 LEC u *ordinanza per il pagamento delle somme non contestate* en Italia, por ejemplo (23)], el art. 6 de la propuesta reitera, en sustancia, la disposición contenida en el art. 48 del Reglamento de Bruselas I, adaptándola a las circunstancias del caso y describiendo más pormenorizadamente en qué situaciones podrá emitirse un Título Ejecutivo Europeo acogiendo parcialmente los pronunciamientos de una determinada resolución. En este sentido, según reza el

LEC denominaba «la continencia de la causa» aunque, dicho sea de paso también, no creemos que vaya a hacerse un uso muy elevado de la misma, al igual que acontece con el allanamiento parcial del art. 20.2 de nuestra LEC o con la *ordinanza per il pagamento delle somme non contestate* italiana.

b) *Título Ejecutivo Europeo de medidas cautelares*: El art. 9 de la propuesta regula, asimismo, el «Certificado de Título Ejecutivo Europeo de medidas cautelares». A tenor de esta disposición, «cuando una resolución sobre un crédito no impugnado no haya adquirido autoridad de cosa juzgada pero se cumplan todas las demás condiciones del art. 5, el órgano jurisdiccional de origen, a petición del acreedor, concederá un certificado de Título Ejecutivo Europeo de medidas cautelares empleando el modelo de formulario normalizado que figura en el Anexo II. El Título Ejecutivo Europeo de medidas cautelares facultará para adoptar cualesquiera medidas cautelares contra la propiedad del deudor en el Estado miembro de ejecución. Nada impedirá al acreedor instar la adopción de medidas provisionales, incluidas medidas cautelares, de conformidad con la legislación del Estado miembro de ejecución, sin que sea necesario un certificado de Título Ejecutivo Europeo».

Como puede verse, el legislador comunitario opta por el sistema de medidas cautelares antes que por el de la ejecución provisional para otorgar eficacia a una resolución que no produce todavía efectos de cosa juzgada para evitar —según afirma en la exposición de motivos de la propuesta que estamos analizando ahora— las complejidades mayores que comporta ejecutar bienes del deudor en el extranjero, y más habida cuenta de la disparidad de sistemas actualmente existente en los distintos países de la Unión Europea. Sin embargo, la parca regulación que sobre este particular efectúa la propuesta deja numerosos interrogantes en el aire como, por ejemplo:

— qué criterios deberá seguir el órgano jurisdiccional del Estado miembro de ejecución para apreciar los presupuestos generales de toda medida cautelar [*fumus boni iuris* o *periculum in mora*, que la propia exposición de motivos de la propuesta sugiere incluso que no deberá apreciar el juzgador del Estado de ejecución (24)] cuando éste no conoce el fondo del asunto;

— qué medidas cautelares podrá o deberá conceder (amén de que no existen en España ningunas *medidas provisionales* como aparece en el texto de la propuesta), teniendo en cuenta que no todas ellas cumplen la

Título Ejecutivo Europeo) los documentos públicos con fuerza ejecutiva.

Los requisitos que impone la Ley para que puedan ser convertidos a Título Ejecutivo Europeo son los siguientes:

— que la autoridad que haya autenticado dicho documento haya informado al deudor, antes de que haya consentido a la expedición o registro del documento, de su ejecutoriedad directa en todos los Estados miembros;

— que dicha información se certifique en una cláusula incluida en el documento firmado por el deudor.

Requisitos que, por lo tanto, deberán ser tenidos muy en cuenta a partir de la entrada en vigor de este futuro Reglamento (prevista para el 1 de enero de 2004: art. 34) por todos los Notarios europeos.

En todos los casos, será la autoridad que haya autenticado el documento quien expedirá el Certificado de Título Ejecutivo Europeo cumplimentando el formulario normalizado del Anexo IV y, por analogía con lo dispuesto para las resoluciones judiciales, los documentos que podrán ser convertidos a Título Ejecutivo Europeo serán aquellos documentos públicos con fuerza ejecutiva relativos a créditos que sean ejecutivos en un Estado miembro.

9. Disposiciones transitorias y finales y relaciones con otros instrumentos

Finalmente, la propuesta de Reglamento regula en sus capítulos VII, VIII y IX las disposiciones transitorias y finales y las relaciones con otros instrumentos, en este caso con el Reglamento Bruselas I (44/2001) y con el Reglamento núm. 1348/2000 relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil.

De estas normas, lo más destacable, muy sucintamente expuesto, es que:

a) Las disposiciones del futuro Reglamento únicamente serán aplicables a los procedimientos judiciales incoados y a los documentos públicos con fuerza ejecutiva formalizados o registrados con posterioridad a la entrada en vigor del mismo, es decir, 1 de enero de 2004.

b) Los cauces que establece el futuro Reglamento son potestativos, por lo que nada impedirá al acreedor acudir al Reglamento Bruselas I para obtener el reconocimiento y ejecución de una determinada resolución.

c) Las notificaciones y traslados de documentos deberán efectuarse a través de los cauces del Reglamento 1348/2000 relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil, excepción hecha del ap. 2 del art. 19 de este último Reglamento, como expuesto anteriormente.



Además del supuesto «general» de Título Ejecutivo Europeo, la propuesta contempla tres otros supuestos que denominaremos «particulares»

art. 6 de la propuesta, «el órgano jurisdiccional de origen emitirá un certificado parcial de Título Ejecutivo Europeo respecto de aquellas partes de la resolución que cumplan los requisitos del presente Reglamento, cuando se haya dictado una resolución: a) con respecto a varios asuntos y no todos ellos relativos a créditos pecuniarios por un importe específico que haya expirado o, b) en relación con un crédito pecuniario por un importe específico que haya expirado y que, en su totalidad, no tenga la condición de no impugnado o no cumpla los requisitos para su certificación como Título Ejecutivo Europeo. El solicitante podrá solicitar un Título Ejecutivo Europeo circunscrito a determinadas partes de una resolución».

Pese a la aparente claridad teórica de esta norma, ésta es, en nuestra opinión, una de las que mayores problemas puede plantear en la práctica por la dificultad que siempre reviste dividir lo que nuestra vieja

misma finalidad y que (cuanto menos en España) el órgano jurisdiccional está obligado a conceder las que resulten menos gravosas para el deudor y las más adecuadas al caso concreto;

— cómo podrá dar cumplimiento al principio de accesoriedad que lleva implícito toda medida cautelar y, en particular, si cambian las circunstancias existentes en el momento de la petición y que, por supuesto, desconoce;

— o si deberá exigir o no una previa prestación de caución por parte del acreedor, de acuerdo con lo preceptuado en su Derecho interno.

c) *Título Ejecutivo Europeo de documentos extrajudiciales*: Finalmente, el capítulo V regula, junto con las transacciones judiciales (que obviamente, por los motivos expuestos anteriormente, pueden convertirse a

IV. INCIDENCIA DE LA NORMATIVA COMUNITARIA EN LA LEC

Por último, resta por analizar un único e importantísimo extremo, como es la incidencia que esta nueva normativa tendrá en nuestra LEC.

Dado que el Reglamento, a diferencia de la Directiva, es un instrumento de aplicación directa en el ordenamiento jurídico de los Estados Miembros, las previsiones que en él se contienen podrán aplicarse sin tener que efectuar grandes cambios en el Derecho interno, sino únicamente adaptando sus mecanismos a las previsiones contenidas en el mismo. No obstante, en el presente supuesto influyen dos factores adicionales que han de ser tenidos muy en cuenta:

a) Por un lado, existe la Directiva (no traspuesta por el legislador español) 2000/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, que obliga a los Estados miembros a dotarse de un proceso acelerado de cobro de créditos no impugnados sin límite de cuantía;

b) Por otro, se trata de un Reglamento de mínimos que, como tal, obliga indirectamente a efectuar determinados cambios en el Derecho interno, si no obligatorios, cuanto menos necesarios si se desea que su ámbito de aplicación no acabe reduciéndose a la mínima expresión.

Analicemos pues, por partes, ambas cuestiones.

a) Como acabamos de exponer, tenemos por un lado la Directiva (no traspuesta aun por el legislador español) 2000/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, que obliga a los Estados miembros a dotarse de un proceso acelerado de cobro de créditos no impugnados sin límite alguno de cuantía.

En concreto, dispone su art. 5:

«Los Estados miembros velarán por que se pueda obtener un título ejecutivo, independientemente del importe de la deuda, normalmente en un plazo de 90 días naturales a partir de la presentación de la demanda o de la solicitud por parte del acreedor ante el Tribunal u otra autoridad competente, siempre que no haya habido impugnación de la deuda o de cuestiones de procedimiento. Los Estados miembros llevarán a cabo dicha tarea de conformidad con sus disposiciones legales, reglamentarias o administrativas nacionales.»

Las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales se aplicarán en las mismas condiciones a todos los acreedores que se encuentren establecidos en la Comunidad Europea.

En el plazo de 90 días naturales mencionado en el ap. 1 no se incluirán los periodos siguientes:

a) los plazos requeridos para notificación;

b) los retrasos ocasionados por el acreedor, como por ejemplo los plazos para subsanar demandas o recursos no admisibles.

El presente artículo se entiende sin perjuicio de las disposiciones del Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.»

Como es de ver, el artículo que acabamos de transcribir apunta directamente hacia el proceso monitorio, único proceso que, hoy por hoy, permite obtener un título ejecutivo en menos de 90 días naturales cuando no hay impugnación de la deuda, independientemente de su cuantía. Sin embargo, sabido es que en el Derecho español (al igual, dicho sea de paso, que en el de otros Estados miembros como Austria, Bélgica o Luxemburgo), existe un tope máximo para poder acudir a sus cauces, establecido en 30.000 Euros. Asimismo, la Ley guarda silencio en torno a la posibilidad de notificar un mandato o requerimiento de pago en el extranjero [como acontece, dicho sea de paso también, en otros países comunitarios, que la excluyen incluso expresamente (25)], pareciendo incluso rechazarla implícitamente (26) cuando dispone en su art. 813 que «será exclusivamente competente para el proceso monitorio el Juez de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor o, si no fueren conocidos, el del lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago por el tribunal, salvo que se trate de la reclamación de deudas a que se refiere el número 2.º del ap. 2 del art. 812, en cuyo caso será también competente el tribunal en donde se halle la finca, a elección del solicitante. En todo caso, no serán de aplicación las normas sobre sumisión expres-

sa o tácita contenidas en la sección 2.ª del capítulo II del Título II del Libro I».

Por consiguiente, aunque sólo sea en estricta aplicación de esta Directiva, dos cambios se imponen en nuestra legislación:

1.º) Supresión del límite máximo de 30.000 Euros para poder acudir a los cauces del proceso monitorio;

2.º) Regulación expresa de la posibilidad de notificar el mandato o requerimiento de pago en el extranjero (que deberá hacerse a través de los mecanismos previstos en el Reglamento 1348/2000, de 29 de mayo de 2000, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil), al igual que se efectúa, por ejemplo, en el ordenamiento jurídico alemán (27).

b) Una vez efectuados estos cambios en nuestro ordenamiento jurídico interno (y, en general, en el de la mayoría de los Estados miembros), es cuando cobra verdadero sentido la propuesta que estamos analizando ahora (no en vano se elabora esta última con posterioridad a la entrada en vigor de la Directiva que acabamos de analizar), pues por mucho que el futuro texto legislativo se aplique a todo tipo de títulos (judiciales o extrajudiciales) que versen sobre créditos no impugnados, qué duda cabe que su incidencia práctica se verá muy mermada si de su ámbito de aplicación se excluye un proceso, como es el monitorio, que representa aproximadamente el 75% de todo el contencioso civil, siendo por lo tanto el más utilizado ante los Tribunales de Justicia civil europeos. Ningún sentido tendrían entonces las propuestas, normas, recomendaciones y proyectos de medidas del Consejo para acabar con la morosidad en Europa que, según todos estos textos legislativos y programáticos, constituye la gran traba para la libre circulación de mercaderías y la causa del inicio de innumerables procedimientos concursales en pequeñas y medianas empresas europeas.

Sentada, por lo tanto, la necesidad de trasponer la Directiva 2000/35/CEE al ordenamiento jurídico español, y de cumplir así con aquél olvidado principio según el cual el Derecho comunitario es superior en rango al Derecho interno de los Estados miembros, conviene analizar ahora en qué medida esta propuesta de Reglamento afectaría la praxis diaria de nuestra LEC:

1.º) En primer lugar, ya ha sido expuesto anteriormente, ha de brindarse a cualquier acreedor europeo la posibilidad de obtener en España un Título Ejecutivo Europeo y —se entiende por lo tanto, lógicamente— la posibilidad de que pueda utilizar previamente los cauces procedimentales que conduzcan a su elaboración. Ciertamente, podrá litigar 1 o 2 años en un juicio ordinario para reclamar una deuda superior a 30.000 Euros, cumplir con todos los requisitos mínimos impuestos por el futuro reglamento comunitario para obtener así el codiciado título transfronterizo, pero no es éste obviamente el espíritu de la norma comunitaria. En cualquier caso, siempre existirá esta posibilidad por mientras no se reforme, en el sentido antes apuntado, la normativa de nuestro proceso monitorio.

2.º) En segundo lugar, opte por la vía que opte, deberá observar los requisitos mínimos establecidos en el reglamento, esto es —dicho sea de otra forma— solicitarle al Juzgado (recordándole la existencia del Reglamento) que cumpla con estos requisitos mínimos impuestos por el mismo si, posteriormente, quiere obtener su Título Ejecutivo Europeo.

Así:

1.º) *En su demanda o petición inicial deberán constar:*

— los nombres, apellidos y domicilios de las partes;

— el importe del crédito;

— los intereses que se reclaman sobre el crédito;

— el tipo de interés y el periodo respecto del cual se exijan dichos intereses, a menos que se añada de oficio

un interés legal al principal, con arreglo a la legislación del Estado miembro de origen;

— los motivos y causas de la acción, incluyendo al menos una breve descripción de las circunstancias en que se fundamente.

El cumplimiento de estas disposiciones no ofrecerá, por lo general, ninguna dificultad, habida cuenta que, normalmente, ya se suelen poner en la práctica en una demanda o petición inicial.

2.º) *En la notificación o providencia que se notifique al deudor, deberá advertirsele, según reza el art. 17:*

— del plazo que dispone para impugnar el crédito y la dirección a la que debe dirigir su declaración de impugnación, así como los requisitos formales para interponer el recurso, incluida la representación legal cuando sea obligatoria;

— de la posibilidad que existe de que recaiga una resolución favorable al acreedor de incumplirse las condiciones para impugnar el crédito;

— el hecho de que, en los Estados miembros donde proceda y caso de no mediar oposición por su parte, podrá dictarse una resolución favorable al acreedor sin previo examen de la justificación del crédito por el órgano jurisdiccional o previo examen sumario de la justificación del crédito por el tribunal;

— el hecho de que, en los Estados miembros donde proceda, no cabrá ningún recurso ordinario contra tal resolución o que el ámbito de la revisión judicial de un recurso ordinario es limitado;

— la posibilidad de certificar dicha resolución como Título Ejecutivo Europeo sin posibilidad de recurso contra él y, en consecuencia, la posibilidad de ejecución en todos los demás Estados miembros sin medidas intermedias en el Estado miembro de ejecución.

Aquí, como puede verse, surgen los primeros problemas: aunque la normativa parece estar básicamente pensada para el proceso monitorio, no es menos cierto que un crédito no impugnado puede obtenerse, por ejemplo, en un juicio verbal o en un proceso ordinario, si el deudor no comparece o comparece y se allana, por ejemplo. Es más: por mientras no se reforme la normativa del proceso monitorio en España, salvo que se quiera obtener un Título Ejecutivo Europeo contra un deudor domiciliado en nuestro país pero que posea bienes en un Estado miembro (para posteriormente poder ejecutarlo en aquél Estado), la LEC no prevé por el momento la hipótesis, como expuesto anteriormente, de que pueda notificarse un requerimiento de pago en el extranjero.

Por consiguiente, las cédulas de emplazamiento que se hagan a partir de la entrada en vigor de la propuesta de Reglamento que estamos analizando ahora, deberían recoger los extremos que menciona su art. 17, muy especialmente el último de ellos (posibilidad de certificar o convertir a Título Ejecutivo Europeo la resolución que recaiga contra él), por cuanto que los restantes pueden entenderse cumplidos más o menos de forma implícita con el texto de las actuales cédulas, y más partiendo de la base de que la ausencia de esta información se considera afortunadamente subsanable por la propia propuesta en su art. 19 (28).

3.º) *Notificación del escrito de incoación (arts. 11 y 12 de la propuesta):* éste es, sin duda alguna, el punto clave de toda la propuesta y el que tendrá que ser objeto de mayores atenciones por parte del órgano jurisdiccional: se admiten todo tipo de notificaciones personales o que acrediten su efectiva recepción por el deudor, pero en ningún caso otras formas de notificación que recurran a una ficción legal como la edictal, admitida en nuestro ordenamiento jurídico incluso para el proceso monitorio, en contra de la opinión sostenida por la doctrina mayoritaria (29).

Por consiguiente, ninguna resolución judicial que haya sido obtenida en rebeldía del demandado, tras una notificación por edictos, podrá ser convertida a Título Ejecutivo Europeo.

4.º) *Acreditación de la notificación (art. 13)*: el cumplimiento de los requisitos de esta norma no ofrecerá problemas en España, dado que las notificaciones se efectúan siempre por el Juzgado, cuyo oficial habilitado hace constar habitualmente la fecha, el lugar y la persona que acusa recibo de la misma, cuando no es el deudor.

5.º) *Notificación con suficiente antelación para preparar la defensa (art. 15)*: tampoco aquí deberán plantearse especiales problemas con arreglo a nuestra LEC cuando el deudor resida en territorio nacional, al exigir el texto de la propuesta que se le conceda un plazo de 14 días naturales para impugnar la acción, inferior en cualquier caso al plazo legal de veinte días hábiles establecido con carácter general en nuestra Ley de Ritos tanto para contestar una demanda como para formular oposición en un proceso monitorio. Tan sólo en algunos casos deberá moderarse la rapidez con que se cita a la vista del juicio verbal por parte de algunos Juzgados menos saturados de trabajo y, dicho sea de paso también, deberá descartarse el uso del juicio cambiario de no reformarse el plazo legal de 10 días establecido en el art. 824 LEC, y acudir directamente al proceso monitorio cuando se disponga de una letra de cambio, de un cheque o de un pagaré (30). Sin embargo, cuando el deudor resida en el extranjero, el mencionado plazo legal se queda corto frente a los 28 días naturales exigidos por la legislación comunitaria, por lo que nuevamente deberá reformarse la LEC sobre este particular, en el sentido de establecer un plazo mayor de contestación u oposición en este tipo de supuestos, si no se quiere que la finalidad pretendida por la propuesta de reglamento acabe en saco roto.

6.º) *Ejecución y medidas cautelares*: Finalmente, como hemos expuesto anteriormente, la propuesta de Reglamento establece una serie de normas mínimas en materia de ejecución y regula el mencionado «Título Ejecutivo Europeo de Medidas Cautelares».

Aquí, las dudas que se nos plantean son muchas, no tanto a nivel del cumplimiento de los mínimos establecidos en la propuesta, como a nivel de su posible encaje con las restantes normas del Derecho interno de cada país que —recordemos— es el aplicable. Así:

a) En el supuesto de que se trate de un Título Ejecutivo Europeo de Medidas Cautelares:

— ¿Qué criterios deberá seguir el órgano jurisdiccional del Estado miembro de ejecución para apreciar los presupuestos generales de toda medida cautelar [*fumus boni iuris* o *periculum in mora* que, como exponíamos anteriormente, la exposición de motivos de la propuesta sugiere incluso que no deberá apreciar el juzgador del Estado de ejecución (31)] cuando éste desconoce completamente el fondo del asunto?

— ¿Qué medidas cautelares podrá o deberá conceder, teniendo en cuenta que no todas ellas cumplen la misma finalidad y que (cuanto menos en España) está obligado a conceder las que resulten menos gravosas para el deudor y/o las más adecuadas al caso concreto?

b) De tratarse de la ejecución de un Título Ejecutivo Europeo «normal», es decir, de un crédito no impugnado (ya sea judicial o extrajudicial), ¿podrá el ejecutado oponerse a la ejecución por los motivos previstos en los arts. 556 y ss. LEC? En nuestra opinión sí, como establece la propuesta, debe aplicarse el Derecho interno en esta materia, nada impedirá al deudor alegar las mencionadas causas de oposición que, en el supuesto de títulos extrajudiciales, conllevan un auténtico enjuiciamiento del fondo del asunto. La discusión, por lo tanto, está servida, y sólo la práctica y la jurisprudencia de nuestros tribunales (muy particularmente, la del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas), podrán aclarar éstos y otros problemas que, a buen seguro, se plantearán.

V. CONCLUSION

Como hemos intentado demostrar a lo largo del presente trabajo, muchos y muy importantes son los cambios que se avecinan en el Derecho procesal civil europeo, una vez que nuestros mandatarios han compren-

dido finalmente que la construcción europea era inviable sin una armonización del Derecho en nuestro Viejo Continente, en el cual conviven, como en la Torre de Babel, múltiples lenguas y culturas distintas que dificultan enormemente el libre intercambio de personas y mercaderías.

Para no alargar en exceso el contenido del presente trabajo, concluiremos con una breve reflexión —que ya hemos tenido ocasión de expresar en anteriores estudios— que nos ha sugerido la lectura de una reciente jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas —y que, en nuestra opinión, cuestiona la finalidad última perseguida por la reforma: en sus sentencias KROMBACH (32) y RENAULT (33), analizando por primera vez la noción de «orden público» (todavía presente en el Reglamento de Bruselas I para que los diferentes Estados Miembros puedan rechazar el reconocimiento de una resolución dictada en el ámbito comunitario fuera de sus respectivas fronteras, si bien precedida ahora del adverbio «manifestamente»), ha declarado de forma explícita que «aunque la finalidad del convenio sea la de asegurar la simplificación de las formalidades a las cuales están subordinados el reconocimiento y la ejecución recíprocos de las resoluciones judiciales, este objeto nunca podría en ningún caso alcanzarse debilitando los derechos de defensa» (sentencia KROMBACH), construyendo así un verdadero concepto de «orden público comunitario», y afirmando que el legítimo derecho de defensa (como cualquier otro derecho fundamental) forma parte integrante de los principios generales del derecho, contenidos en convenios internacionales ratificados por los Estados Miembros como, por ejemplo, el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

¿La creación de un Título Ejecutivo Europeo sin exequátur de ningún tipo, no atenta implícitamente contra el espíritu de esta jurisprudencia, a menos que se acepte que los tribunales de un Estado miembro en cuestión pueden interpretar por sí mismos este supremo «orden público comunitario» que ha sido vulnerado por los de otro Estado miembro? ¿A la vista de lo dispuesto en estas resoluciones del Alto Tribunal Europeo, la solución a la eficacia real de la Justicia civil en Europa (en los casos que acabamos de exponer), no residiría más bien en la búsqueda de soluciones concretas y eficaces en fase de ejecución de sentencia, más que en una supresión total del exequátur, como así lo viene subrayando un importante sector de la doctrina procesal europea?

Mediante estas breves reflexiones finales concluimos el presente estudio, dejando que la evolución de los acontecimientos arroje algo más de luz al respecto, en un momento de profundos cambios a nivel legislativo-comunitario, tan valientes como indispensables.

Notas

(1) Como afirma el Prof. PERROT («L'efficacité des procédures judiciaires au sein de l'Union Européenne et les garanties des droits de la défense», *L'efficacité de la Justice Civile en Europe*, Bruxelles, 2000, págs. 419-420), la Justicia ha experimentado una evolución cualitativa por lo que se refiere a la naturaleza del contencioso que se sustancia por sus cauces (que no es hoy en día lo que era a principios del pasado siglo), necesitado cada día de mayor rapidez. En este sentido, como afirma dicho Profesor, «jadis on pouvait se permettre d'attendre quelques années avant qu'une décision de justice ne fixe définitivement les droits des parties en cause (...). A notre époque, l'attribution d'une pension alimentaire, la fixation d'une indemnité réparatrice d'accident ou le solde d'un contrat de travail résilié abusivement sont des décisions que l'on ne peut pas se résigner à attendre. Et alors, par un curieux paradoxe, c'est au moment où la justice devient plus lente que l'on éprouve le besoin d'obtenir une justice rapide».

(2) DOCE núm. C 168 de 3 de junio de 1998, pág. 13, posteriormente modificada por la Propuesta de 29 de octubre de 1998, DOCE núm. C 374 de 3 de diciembre de 1998.

(3) El precedente más inmediato de esta última Directiva ha de buscarse en el Dictamen del Comité Económico y Social sobre la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las transacciones comerciales, DOCE núm. C 407 de 28 de diciembre de 1998, págs. 50-55. En él, se afirma explícitamente: «2.2.1. La morosidad y la diversidad de las legislaciones al respecto (derecho legal a intereses de demora, procedimientos de recurso, compensación por los gastos del cobro de morosos) pueden frenar la libre circulación de bienes y servicios en el mercado interior; y pueden crear distorsiones en la competencia. 2.2.2. El Plan de Acción para el mercado interior, anunciado en las conclusiones del Consejo Europeo de Dublín, definió la reducción de la morosidad como una priori-

dad clave para garantizar el pleno aprovechamiento de los beneficios que brinda el mercado interior antes del inicio de la tercera fase de la Unión Económica y Monetaria y propuso que se elaborara un proyecto de Directiva al respecto. 2.2.3. Dado que los Estados miembros no toman medidas suficientes y que persisten los efectos perjudiciales de la morosidad, está justificada, de conformidad con el principio de subsidiariedad (art. 3 B), una intervención a nivel comunitario en forma de Directiva para alcanzar más satisfactoriamente el objetivo de la lucha contra la morosidad en el mercado interior. 2.2.4. La Directiva que se propone no tiene por objeto la armonización total de las legislaciones nacionales, sino el respeto de unas exigencias mínimas así como el reconocimiento mutuo de ciertas disposiciones, y, en este sentido, el principio de subsidiariedad que guía la aplicación del principio de subsidiariedad (tercer párrafo del art. 3 B). 2.3. El impacto de la morosidad en las PYME. 2.3.1. Las PYME son las principales víctimas de la morosidad a causa de la fragilidad de su situación financiera y de su débil capacidad competitiva (estado de dependencia económica respecto a un número limitado de proveedores y debilidad frente a las grandes empresas a las que deben suministrar). Esta situación hace que las PYME incurran en elevados costes de orden financiero para reconstituir su tesorería (préstamos bancarios a corto plazo o descuentos sometidos a intereses altos), así como de orden administrativo para efectuar los cobros. 2.3.2. Las PYME son las principales beneficiarias de una legislación comunitaria eficaz en materia de morosidad. El ejemplo de los países nórdicos, que imponen legalmente un interés de demora alto, demuestra que las PYME se han beneficiado de una legislación en este sentido. A las PYME, en efecto, se les adeudan en general cantidades netamente superiores a las que ellas deben a empresas más grandes. 2.3.3. Las PYME, para poder sacar pleno partido del funcionamiento del mercado interior, necesitan poder beneficiarse de procedimientos simplificados y acelerados para recuperar sus créditos».

(4) A tenor de lo dispuesto en esta norma «Los Estados miembros velarán por que se pueda obtener un título ejecutivo, independientemente del importe de la deuda, normalmente en un plazo de 90 días naturales a partir de la presentación de la demanda o de la solicitud por parte del acreedor ante el tribunal u otra autoridad competente, siempre que no haya habido impugnación de la deuda o de cuestiones del procedimiento. Los Estados miembros llevarán a cabo dicha tarea de conformidad con sus disposiciones legales, reglamentarias o administrativas nacionales. Las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales se aplicarán en las mismas condiciones a todos los acreedores que se encuentren establecidos en la Comunidad Europea. En el plazo de 90 días naturales mencionado en el ap. 1 no se incluirán los períodos siguientes: a) los plazos requeridos para notificación; b) los retrasos ocasionados por el acreedor como, por ejemplo, los plazos para subsanar demandas o recursos no admisibles. El presente artículo se entiende sin perjuicio de las disposiciones del Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil» (DOCE núm. L 200/38, 8 de agosto de 2000).

(5) Diario La Ley núm. 5222, de 10 de enero de 2001.

(6) Como también exponíamos en nuestro informe, una regulación en estos términos del Título Ejecutivo Europeo obligaba ciertamente a un cambio de mentalidades, indispensable para la construcción de un verdadero espacio jurídico europeo. Es decir: un juez francés, español o italiano, por ejemplo, tendría que aceptar sin reparos que un Título Ejecutivo Europeo pudiera ser emitido, en Alemania o en Suecia, sin un examen preliminar de fondo por parte del juez y sin la aportación de ningún principio de prueba, al igual que actualmente la resolución final dictada en un proceso monitorio alemán seguido *inaditum altera parte* (el *Vollstreckungsbescheid*), puede ser ejecutada, en condiciones idénticas, en cualquier país europeo en méritos de lo dispuesto en el Reglamento de Bruselas. De hecho: ¿por qué solicitar sistemáticamente, por ejemplo, la aportación de un documento junto con el escrito de petición inicial de un proceso monitorio, cuando éste no constituye más que un simple principio de prueba, si el deudor podrá siempre formular oposición, sin ningún tipo de límites, contra el mandato de pago, al no haberse alterado en ningún momento las reglas sobre carga de la prueba? ¿Por qué exigir que sea precisamente un juez, y no un *Rechtspfleger* o un secretario judicial, el que declare la ejecutoriedad del mandato de pago obtenido al final del proceso monitorio o, incluso, el que dicte dicho mandato? Como lo demuestra la experiencia actual del *Mahnverfahren* alemán o austriaco, ninguno de estos formalismos es necesario o contrario a la técnica de la inversión del contradictorio, propia del proceso monitorio; por el contrario, el *Mahnverfahren* alemán es precisamente el que más ha respetado la esencia del histórico *mandatum de solvendo cum clausula justificativa* del cual provienen todos los actuales procesos monitorios europeos. Inversamente, si un país deseara mantener un control preliminar por parte del juez y exigir la aportación de un documento junto con la petición inicial (como Francia, España o Italia, por ejemplo), ningún obstáculo debía existir al respecto, siempre y cuando respetara los «mínimos» a que nos referíamos en el citado informe y que exponemos en el presente estudio seguidamente. En definitiva, entendíamos que nada obstaba a que por los cauces de los distintos procesos monitorios europeos se creara el mencionado Título Ejecutivo Europeo, sin tener que recurrir así a la siempre perniciosa creación de múltiples procesos especiales, en ocasiones prácticamente idénticos a los existentes actualmente.

(7) En este sentido véase mi obra *El proceso monitorio*, Barcelona, 1998, págs. 379-381.

(8) En esta postura se encuadraba el Prof. PERROT, para quien el *Título Ejecutivo Europeo* no constituía más que una quimera: «Il y a quelques années, l'idée a été avancée d'instituer un Titre Exécutoire Européen, une sorte d'injonction de payer ayant la vertu de circuler à travers l'Union européenne sans le moindre exequatur. Votre rapporteur ne cachera pas son opinion personnelle: c'est de la poudre aux yeux. Et voici pourquoi. Ce titre, suspendu en l'air sur un petit nuage européen, il faudra l'obtenir auprès d'un juge appartenant à une nationalité déterminée. Laquelle? Si on veut l'obtenir rapidement, à la manière d'une injonction de payer, on ne pourra pas l'obtenir ailleurs qu'auprès du juge où le prétendu débiteur est domicilié: il y va en effet du respect des droits de la défense. Et dans ces conditions, si le débiteur demeure à l'étranger, où sera le gain de temps? (...) En réalité, le véritable problème est ailleurs. Il n'est pas

d'instituer un nouveau titre à vocation transfrontalière: il est de faire circuler plus librement les titres d'ores et déjà obtenus à l'étranger, afin de les faire exécuter plus rapidement, sans perdre la moindre seconde. En un mot, il faut offrir au créancier la possibilité de rattraper le débiteur, avec la même facilité que celle dont il dispose de déplacer ses capitaux comme il l'entend, sinon les dés sont pipés!» (L'efficacité des procédures judiciaires au sein de l'Union Européenne et les garanties des droits de la défense, *L'efficacité de la Justice Civile en Europe*, op. cit., pág. 433).

(9) DOCE núm. C 12/1 de 15 de enero de 2001.

(10) DOCE núm. L 12/1 de 16 de enero de 2001.

(11) Según se dice explícitamente en su exposición de motivos, «la Comisión es consciente de que frecuentemente se ha venido empleando el término Título Ejecutivo Europeo para referirse a un procedimiento uniforme para obtener una resolución que luego pudiera ejecutarse sin exequatur en todos los Estados Miembros. La Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo "Hacia una mayor eficacia en la obtención y la ejecución de las resoluciones judiciales en la Unión Europea" ya apuntaba esta connotación. Al mismo tiempo, ponía de relieve, sin embargo, que el establecimiento de un procedimiento uniforme y la supresión del exequatur son dos cuestiones distintas, de modo que la solución de una no es una condición previa imprescindible para la solución de la otra. El programa de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo aborda estas cuestiones y mantiene la distinción entre ellas, ya que declara que en algunas áreas la supresión del exequatur podría coincidir con el establecimiento de un procedimiento específico, uniforme y armonizado fijado dentro de la Comunidad».

(12) Por «resolución» ha de entenderse, obviamente, «sentencia», habida cuenta que el texto que estamos analizando ahora reproduce el art. 32 del Reglamento Bruselas I, 44/2001.

(13) En opinión de algún autor, en el proceso monitorio español no podrá convertirse a Título Ejecutivo Europeo la resolución final recaída en el mismo (en defecto de pago u oposición, se entiende) por no existir un «título» como tal en sentido propio sino tan sólo un mero auto despatchando ejecución. Independientemente de que tal categoría de auto encaja perfectamente en la definición que el art. 5 efectúa de «resolución», en nuestra opinión, el hecho de que el legislador haya regulado incorrectamente un auto despatchando ejecución en lugar de una resolución declarativa que ponga fin al proceso (como hemos denunciado reiteradamente: véase, en este sentido, nuestro último trabajo publicado en el *Diario La Ley* núm. 5581 de 5 de julio de 2002: «Sugerencias para una futura reforma de los arts. 812 a 818 LEC reguladores del proceso monitorio»), no significa que no exista «título» como tal, y más cuando el legislador otorga al mencionado auto despatchando ejecución plenos efectos de cosa juzgada, estableciendo que devengará, como cualquier otra sentencia, el interés legal del dinero incrementado en dos puntos (art. 816.2 LEC). Es más: si la propia propuesta de reglamento permite que las resoluciones del Servicio sueco de ejecución forzosa —que es un

órgano meramente administrativo— recaídas en un proceso monitorio puedan ser convertidas a Título Ejecutivo Europeo, con mayor razón podrán serlo los autos despatchando ejecución emanados de una autoridad judicial.

(14) Como es sabido, el Derecho italiano permite que en un procedimiento d'ingiunzione pueda reclamarse bien una suma líquida de dinero, bien un importe determinado de bienes fungibles (art. 633 CPC).

(15) Sobre el concepto de «recurso», véase el asunto Industrial Diamond Supplies v. Luigi Riva de 22 de noviembre de 1975.

(16) Los requisitos del documento público con fuerza ejecutiva han sido analizados por el TJCE en el asunto Unibank A/S v. Fleming G. Christensen de 17 de junio de 1999, Rec. 1999, pág. 3715.

(17) Sobre este particular, véase nuestro estudio «Reclamación de deudas laborales en la Unión Europea a través del proceso monitorio y del Título Ejecutivo Europeo», *Diario La Ley* núm. 5444, de 20 de diciembre de 2001.

(18) Decimos «subsidiariamente» y no «alternativamente» como el texto de la propuesta, por cuanto que, a tenor del mismo, «en caso de haberse realizado un esfuerzo razonable por notificar personalmente al deudor el escrito de incoación o documento equivalente (...) y que dicho esfuerzo haya resultado infructuoso, se podrá haber realizado la notificación de alguna de las siguientes formas (...)», por lo que la norma parece estar pensando más en un supuesto de subsidiariedad que de alternatividad, al operar los segundos supuestos previstos en el art. 12 en defecto de no haber podido realizarse los primeros establecidos en el art. 11.

(19) La propuesta de Reglamento, en su afán por no dejar ningún cabo suelto en este acto de capital importancia, regula incluso en su art. 14 las formas de notificación de la citación para una vista.

(20) De conformidad con el ap. 2 del art. 34 y con los arts. 41 y 45 del Reglamento núm. 44/2001 (Bruselas I), la notificación del escrito de incoación de forma que no permita al deudor preparar su defensa, constituye un motivo para denegar el otorgamiento de la ejecución de una resolución dictada por incomparecencia, a menos que el deudor interponga un recurso.

(21) De idéntica forma, la propuesta de Reglamento regula minuciosamente, en el art. 18, el contenido de la citación para la vista que pueda celebrarse sobre el crédito impugnado.

(22) Sobre este particular, véase la Decisión 2001/470/CE del Consejo sobre la Red Judicial Europea.

(23) Para un análisis de este instituto véase nuestro libro *El proceso monitorio*, op. cit., págs. 242 y ss.

(24) En este sentido, se afirma en la exposición de motivos de la propuesta que «Este certificado proporciona una justificación plena de las medidas cautelares aplicables en el Estado miembro de ejecución. En caso de que, para adoptar las citadas medidas, sea necesaria la participación de los órganos jurisdiccionales de ese Estado miembro, sus requisitos se considerarán cumplidos contra presentación del certificado. No podrá requerirse el cumplimiento

de otras condiciones (por ejemplo, el peligro concreto de que el deudor enajene su propiedad) aun en el caso de que ello constituya un requisito previo de las medidas cautelares según la legislación del Estado miembro de ejecución».

(25) Tal es el caso de Italia, por ejemplo (art. 633 CPC).

(26) En otros trabajos, hemos defendido la posibilidad de notificar el mandato o requerimiento de pago en el extranjero recurriendo a la analogía. Así, véase sobre este particular mi libro *El proceso monitorio en la nueva LEC*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2000, pág. 184.

(27) Parágrafo 688.3 ZPO.

(28) Lo mismo puede decirse, por analogía, de lo establecido en el art. 18 respecto de los requisitos procesales para evitar una resolución en caso de incomparecencia a una vista.

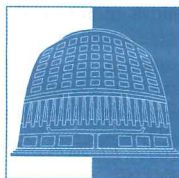
(29) En innumerables ocasiones nos hemos mostrado contrarios al uso de la notificación edictal en el proceso monitorio, expresamente prohibida en otras legislaciones como la alemana. Sobre este particular, véase nuevamente nuestro reciente trabajo *Sugerencias para una futura reforma de los arts. 812 a 818 LEC reguladores del proceso monitorio*, op. cit.

(30) Como defendiéramos en anteriores trabajos, el juicio cambiario es, en nuestra opinión, un juicio superfluo, en la medida en que el crédito derivado de una letra de cambio, de un cheque o de un pagaré pueden reclamarse perfectamente a través del proceso monitorio, al igual que acontece, por ejemplo, en Alemania. Sobre este particular véase mi libro *El proceso monitorio de la nueva LEC*, op. cit., págs. 54 y ss.. En idéntico sentido, véase el Auto de la AP de Toledo de 20 de febrero de 2002 (núm. 23/2002, recurso de apelación 1/2002), que hace suyas gran parte de las afirmaciones contenidas en nuestro artículo «El juicio cambiario en el Proyecto de LEC: análisis comparativo con el Derecho alemán, naturaleza jurídica y consideraciones en torno a su futura incidencia práctica en el Derecho español», *Diario La Ley* núm. 4754, de 15 de marzo de 1999.

(31) En este sentido, se afirma en la exposición de motivos de la propuesta que «Este certificado proporciona una justificación plena de las medidas cautelares aplicables en el Estado miembro de ejecución. En caso de que, para adoptar las citadas medidas, sea necesaria la participación de los órganos jurisdiccionales de ese Estado miembro, sus requisitos se considerarán cumplidos contra presentación del certificado. No podrá requerirse el cumplimiento de otras condiciones (por ejemplo, el peligro concreto de que el deudor enajene su propiedad) aun en el caso de que ello constituya un requisito previo de las medidas cautelares según la legislación del Estado miembro de ejecución».

(32) Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 28 de marzo de 2000, Recopilación de Jurisprudencia 2000, p. I-1935 (Asunto C-7/98).

(33) Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 11 de mayo de 2000, Recopilación de Jurisprudencia 2000, p. I-2973 (Asunto C-38/98).



Tribunal Constitucional

CONDENA FUNDADA EXCLUSIVAMENTE EN DECLARACIONES DE COIMPUTADOS, VULNERADORA DEL DERECHO A LA PRESUNCION DE INOCENCIA

7929—TC 1.ª S 181/2002 de 14 Oct.—Ponente: Sr. García Manzano.

DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PUBLICAS.—Presunción de inocencia.—Ambito del control constitucional.—Expresión de los fundamentos probatorios que sustentan el relato fáctico.—Razonabilidad.

El derecho fundamental a la presunción de inocencia exige que las sentencias condenatorias expresen los fundamentos probatorios que sustentan el relato fáctico, los hechos declarados probados, de modo que, en el marco del control de la vulneración del considerado derecho fundamental corresponde al TC comprobar, cuando así se solicita, que el órgano de enjuiciamiento expone las razones que le han conducido a constatar el relato de hechos probados a partir de la actividad probatoria practicada. Sólo podrá tener en cuenta, para adoptar la decisión en torno a la supuesta lesión del derecho fundamental a la presunción de inocencia, aquellos elementos probatorios que las resoluciones judiciales impugnadas hayan considerado relevantes para fundar la condena del recurrente, por entender que de los mismos se desprende la existencia de los hechos punibles y la participación en éstos del recurrente (Cfr. TC SS 5/2000 de 17 Ene., LA LEY, 2000, 3415, y 302/2000 de 11 Dic., LA LEY, 2001, 1306).

Declaración inculpativa de coimputados.—«Corroboración mínima» exigible.

La recurrente en amparo ha sido condenada sobre la exclusiva base de las declaraciones de tres coimputados, prestadas en fase de instrucción. Así re-

sultaba ya de la sentencia de instancia, que sólo exponía, con la mínima argumentación o exteriorización de la fundamentación que es exigible constitucionalmente para desvirtuar la presunción de inocencia, que su participación se desprendía de dichas declaraciones, a las que otorgaba credibilidad; esto es, la conexión entre la actividad probatoria y los hechos que se declaraban probados —participación en las operaciones de tráfico de drogas—, se realizaba exclusivamente a partir de estas declaraciones. Pero las declaraciones de un coimputado, por sí solas, no permiten desvirtuar la presunción de inocencia constitucionalmente reconocida, de modo que para que pueda fundarse una condena en ellas sin lesionar el derecho fundamental a la presunción de inocencia es preciso que se adicione a las mismas algún dato que corrobore mínimamente su contenido, es decir, que vengan avaladas por algún hecho, dato o circunstancia externos para que puedan estimarse corroboradas. Y ni la Audiencia ni el TS expresan, en términos constitucionalmente correctos, ningún otro hecho, circunstancia o dato, externos a tales declaraciones que pudieran venir a corroborar, siquiera mínimamente, su contenido y, en consecuencia, a sostener que la recurrente había participado en los hechos por los que se la condena sin vulnerar el derecho fundamental que sustenta su queja (Cfr. TC SS 68/2001 de 17 Mar., LA LEY, 2001, 3269, y 72/2001 de 26 Mar., LA LEY, 2001, 3498).

Normas aplicadas: art. 24 CE.

La Sala 1.ª del TC, compuesta por los Sres. Jiménez de Parga y Cabrera, García Manzano, Casas Baamonde, Delgado Barrio y García-Calvo y Montiel, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2510/1999, interpuesto por D.ª María Isabel C. V., representada por el Procu-

rador de los Tribunales D. José Constantino Calvo-Villamañán y Ruiz y asistida por el Letrado D. Fernando de Lara Moreno, contra las sentencias de la Sala de lo Penal del TS de 12 May. 1999, dictadas en el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia de la Secc. 1.ª de la AP Ciudad Real de 11 Jul. 1997, que la condenó como autora de un delito contra la salud pública. Ha intervenido el Ministerio Fiscal.

Ha sido Ponente el Magistrado Sr. García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

(...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero: Como se expone más detalladamente en los antecedentes, en el presente recurso de amparo, la demandante, D.ª María Isabel C. V., alega que las sentencias de la Sala de lo Penal del TS de 12 May. 1999, dictadas en el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia de la Secc. 1.ª de la AP Ciudad Real de 11 Jul. 1997, que la condenaron como autora de un delito con-